



FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS DEL PERÚ

Fundada el 05 de diciembre de 1969-Resolución por R.D. N° 123-72 D.R. del 05 de julio de 1972
y por RD. N°58-88D.V.R.S del 15 de agosto de 1988 afiliado a la CGTP y UIS-FSM.

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Lima 20 de febrero del 2026

Oficio N° 0063-2026-CEN-FNTMMSP

Estimado:

Dr. Alex Paredes Gonzales

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República del Perú

Presente. -

**ASUNTO: SOLICITAMOS AGENDA Y DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY N° 13910/2025-CR, ASIMISMO
CONCEDERNOS UNA REUNIÓN A LA BREVEDAD**

En representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS METALÚRGICOS Y SÍDERURGICOS DEL PERÚ** y del **SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE – SIDERPERU**, señalando domicilio procesal en Av. Brasil N° 1130 Pueblo Libre – Lima; correo, federacionmmmsp@gmail.com, y por el sindicato: seps_chim@hotmail.com Cel. 987951090, ante usted, con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Primero. - Señor Presidente, que a inicios del mes de febrero del año 2026 se presentó una propuesta legislativa que pretende modificar la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica; considerando que el régimen especial para los trabajadores del sector de riesgo se encuentra regulados en la Ley 25009 y su Reglamento Decreto Supremo 029-89.TR, y su modificatoria Decreto Supremo 354-2020-EF.

De las normas antes acotadas se ha configurado un problema recurrente de interpretación restrictiva, especialmente por parte de la administración pública ONP, que excluye indebidamente del régimen especial a los trabajadores que laboran en los complejos metalúrgicos y siderúrgicos, en evidente contradicción a la Constitución Política del Estado, Art. 10 y 11.

Segundo. – Considerando que la actividad minera (metalúrgica siderúrgica) componen riesgos potenciales de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a los que nos encontramos expuestos el mismo que reducen el promedio de vida, motivo por el cual merecemos una jubilación especial del cual la Oficina de Normalización Previsional nos viene negando con interpretaciones restrictivas.



FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIDERÚRGICOS DEL PERÚ

Fundada el 05 de diciembre de 1969-Resolución por R.D. N° 123-72 D.R. del 05 de julio de 1972
y por RD. N°58-88D.V.R.S del 15 de agosto de 1988 afiliado a la CGTP y UIS-FSM.

En estas circunstancias se encuentra en vuestra Comisión el Proyecto de Ley antes señalado que busca modificar el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, que reglamenta la Ley 25009, Ley de los Trabajadores Mineros; de lo que esperamos los trabajadores con la presente modificatoria cumplidos los años de servicios y exposición a riesgos a NO SER DENEGADOS a nuestros derechos de acceder a la pensión de jubilación minera y al Fondo Complementario de Jubilación Minera.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

A Ud. Solicitamos agendar con prioridad nuestro Proyecto de Ley en comentario y asimismo su aprobación en las sesiones de la Comisión que usted dignamente la preside por tratarse de un derecho fundamental a la pensión. No obstante, a ello, también le **solicitamos concedernos una audiencia** en su despacho con el propósito de fundamentar nuestro petitorio.

Sin otro en particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,


EDMER E. BARTOLO SANTAMARIA
DNI: 22762968
Secretario General
FNTMMSP


ANGEL L. GIRÓN CRUZ
SEC. DEFENSA
DNI: 16002653
FNTMMSP


HECTOR CABELLO SIMEÓN
SEC. DE ECONOMÍA
FNTMMSP